



CONSEJO TÉCNICO DE
LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Bogotá D. C., 11 de Diciembre de 2007
CTCP N° 168 / 2008

Señor(a):
000000000000000000
000000000000000000
000000000000000000

REFERENCIA:	
FECHA DE LA CONSULTA....:	29 de agosto de 2006
ENTIDAD DE ORIGEN.....:	Presentación Directa
Nº DE RADICACIÓN CTCP...:	0000000
TEMAS.....:	Costo de activación de un bien que estaba en leasing operativo sobre el que se ejerce opción de compra anticipada

En desarrollo de lo previsto en el Artículo 23 de la Resolución 002 de 2005 expedida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública y cumplido el trámite previsto en esta disposición, respondemos su consulta de la referencia, en la cual se plantea:

PREGUNTA (Textual)

¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO CONTABLE Y TRIBUTARIO QUE DEBE DARSE CUANDO SE HA CELEBRADO UN CONTRATO DE LEASING OPERATIVO Y DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES SE EFECTÚA UN PREPAGO DE CÁNONES CON EL PROPÓSITO DE EJERCER DE MANERA ANTICIPADA LA OPCIÓN DE COMPRA?

- 1. ¿SE DEBE CONTINUAR CON LA AMORTIZACIÓN DE LOS CÁNONES DE ACUERDO AL PLAZO INICIALMENTE ACORDADO. MINTIENDO (SIC) MIENTRAS TANTO EL ACTIVO ADQUIRIDO SIN DEPRECIACIÓN?*



2. *¿PUEDE LLEVARSE EL VALOR DE LOS CÁNONES PREPAGADOS MÁS EL VALOR DE LA OPCIÓN DE COMPRA COMO EL VALOR TOTAL DE ACTIVO E INICIAR DE INMEDIATO SU DEPRECIACIÓN.*

RESPUESTA:

El tratamiento, tanto contable como tributario del leasing, esta dado por el artículo 127-1 del estatuto tributario que establece que los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra que se celebren a partir del 1° de enero de 1996, se registrarán para efectos contables y tributarios así:

Se pueden tratar como leasing operativos aquellos contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses; de maquinaria, equipo, muebles y enseres, cuyo plazo sea igual o superior a 36 meses; de vehículos de uso productivo y de equipo de computación, cuyo plazo sea igual o superior a 24 meses. Lo anterior significa que en la contabilidad del arrendatario se debe registrar un gasto por cada canon de arrendamiento que pague sin que deba reconocer un activo y un pasivo por concepto del activo adquirido en arrendamiento.

Así las cosas, se entiende, por lo datos aportados por el consultante, que el arrendamiento al que se hace alusión en la consulta es de tipo financiero con opción de compra que es tratado como operativo de acuerdo con lo dicho anteriormente, por ello, cuando se ejerce la opción de compra anticipadamente, debe tenerse en cuenta que, *“dado que el leasing financiero es un contrato oneroso, conmutativo y de tracto sucesivo, en el cual el cumplimiento de prestaciones reciprocas debe darse durante el plazo acordado, el ejercicio de la opción debe realizarse al finalizar dicho plazo. No obstante, las partes pueden acordar su terminación anticipada, en cuyo caso, deben estipularse las condiciones a que estaría sujeta dicha terminación”*¹

Por lo anterior, el valor de la operación estará dada por el valor pactado en el contrato, si es que se contemplo dicho suceso, o por la voluntad de las partes, y será este importe el que se tome como costo de adquisición, para efectos de su registro contable y su depreciación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 del decreto 2649 de 1993 que expresa:

¹ Circular Externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria



Artículo 64. Propiedades, planta y equipo. Las propiedades, planta y equipo, representan los activos tangibles adquiridos, construidos, o en proceso de construcción, con la intención de emplearlos en forma permanente, para la producción o suministro de otros bienes y servicios, para arrendarlos, o para usarlos en la administración del ente económico, que no están destinados para la venta en el curso normal de los negocios y cuya vida útil excede de un año.

El valor histórico de estos activos incluye todas las erogaciones y cargos necesarios hasta colocarlos en condiciones de utilización, tales como los de ingeniería, supervisión, impuestos, intereses, corrección monetaria proveniente del Upac y ajustes por diferencia en cambio.

El valor histórico de las propiedades, planta y equipo, recibidas en cambio, permuta, donación, dación en pago o aporte de los propietarios, se determina por el valor convenido por las partes, debidamente aprobado por las Autoridades cuando fuere el caso o, cuando no se hubiere determinado su precio, mediante avalúo.

El valor histórico se debe incrementar con el de las adiciones, mejoras y reparaciones, que aumenten significativamente la cantidad o calidad de la producción o la vida útil del activo.

Se entiende por vida útil el lapso durante el cual se espera que la propiedad, planta o equipo, contribuirá a la generación de ingresos. Para su determinación es necesario considerar, entre otros factores, las especificaciones de fábrica, el deterioro por el uso, la acción de factores naturales, la obsolescencia por avances tecnológicos y los cambios en la demanda de los bienes o servicios a cuya producción o suministro contribuyen.

La contribución de estos activos a la generación del ingreso debe reconocerse en los resultados del ejercicio mediante la depreciación de su valor histórico ajustado. Cuando sea significativo, de este monto se debe restar el valor residual técnicamente determinado. Las depreciaciones de los inmuebles deben calcularse excluyendo el costo del terreno respectivo.

La depreciación se debe determinar sistemáticamente mediante métodos de reconocido valor técnico, tales como línea recta, suma de los dígitos de los años, unidades de producción u



horas de trabajo. Debe utilizarse aquel método que mejor cumpla la norma básica de asociación.

Al cierre del período, el valor neto de estos activos, reexpresado como consecuencia de la inflación, debe ajustarse a su valor de realización o a su valor actual o a su valor presente, el más apropiado en las circunstancias, registrando las provisiones o valorizaciones que sean del caso. Pueden exceptuarse de esta disposición aquellos activos cuyo valor ajustado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. (el subrayo y la negrilla son nuestros)

(...)

En este orden de ideas, en los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante, que su texto fue debatido y aprobado en sesión del 05 de Diciembre de 2007 y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA AGUDELO VARGAS
Presidente

MVAV/jrpr

Documento1
11/12/2007 7:01